

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO

SENTENCIA: 00049/2014

En Oviedo, a 18 de febrero de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 319/2013 interpuesto por el procurador don L.A.P.G. en nombre y representación de don P.J.G. y asistido por los letrados don C.R.J.A. y doña A. B. R. del C. , contra la Resolución, de 23 de septiembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don L. de M.-B. F. y asistido por el abogado consistorial, don J. V. F. relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúan como partes codemandadas Mapfre Empresas, S.A., aseguradora del Ayuntamiento y representada por la procuradora doña P. R. M. y asistida por la letrada doña B. S. C. ; Tevaseñal, S.A., concesionaria municipal, representada por el procurador don F. J. A. R. y asistida por la letrada doña E. de A. G. ; y Generali, S.A., Seguros, aseguradora de la concesionaria, representada por el procurador don F. J. A. R. y asistida por la letrada doña E. de A. G.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 28 de noviembre de 2013 el procurador don L. A. P. G. en nombre y representación de don P. J. G. , presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 23 de septiembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531-2013-14, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, de su caída producida el 24 de septiembre de 2012 hacia las 7:15 horas cuando transitaba por el camino que une las localidades de Villarín y Trubia, debido al mal estado del pavimento y en un estado de conservación y limpieza deplorables que le produjo varias contusiones en el codo, rodilla, abdomen, etc., por lo que reclama una indemnización total de 4.131,80 euros.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 319/2013 y, una vez subsanados defectos procesales por la parte recurrente, por decreto de 5 de diciembre de 2013 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por diligencia de 27 de de diciembre de 2013 se tuvo por personada y parte codemandada a la procuradora doña P. R. M. , en nombre

y representación de Mapfre Empresas, S.A.; y por sendas diligencias de 23 de enero de 2014 y de 12 de febrero de 2014 se tuvo por personado v partes codemandadas al procurador don F.J.A.R. en representación de Generali, S.A., Seguros y de Tevaseñal, S.A.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 17 de febrero de 2014 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 4.131,80 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 23 de septiembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531-2013-14, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, de su caída producida el 24 de septiembre de 2012 hacia las 7:15 horas cuando transitaba por el camino que une las localidades de Villarín y Trubia, debido al mal estado del pavimento y en un estado de conservación y limpieza deplorables que le produjo varias contusiones en el codo, rodilla, abdomen, etc., por lo que reclama una indemnización total de 4.131,80 euros.

**SEGUNDO.** La parte recurrente reclama la indemnización por los 73 días de curación impositivos dado que el camino no estaba bien, por falta de conservación del Ayuntamiento, lo que determina la responsabilidad del Ayuntamiento y se calcula la indemnización procedente.

**TERCERO.** El letrado del Ayuntamiento se opone a la pretensión indemnizatoria porque considera que no se ha probado la caída del recurrente, porque había un camino alternativo; subsidiariamente, habría una concurrencia de un 75% de culpas atribuible al recurrente.

La aseguradora del Ayuntamiento asume los motivos de la Administración y, al mismo tiempo, considera que en este supuesto la indemnización solicitada resulta a todas luces desproporcionada y en realidad los días no pueden ser todos impositivos sino que a la vista del informe del médico de FREMAP 39 días deben considerarse no impositivos.

La letrada de la concesionaria de las obras de acondicionamiento de caminos municipales y de su aseguradora sostiene que su contrato administrativo tiene por objeto únicamente el mantenimiento y desbroce de caminos, que no tiene relación alguna con los hechos y que el trabajo del camino donde se produce el accidente solo tiene carácter extraordinario.



**CUARTO.** En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no



sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

**QUINTO.** En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, determinarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas que proceda indemnizar.

De las pruebas practicadas y, en particular, de las practicadas en el acto de la vista y de las que obran en el expediente administrativo resulta acreditado que para utilizar el autobús urbano desde el domicilio del ahora recurrente hay dos alternativas: una, que es la utilizado por la mayoría de los vecinos, incluidos los niños, es atravesando el camino, bastante pendiente y en malas condiciones, donde se produjo la caída; y la otra dar un rodeo por una carretera muy transitada por vehículos pero escasamente habilitada para los peatones. Según uno de los testigos, vecinos del ahora recurrente pero sin parentesco familiar de ningún tipo, por el camino donde cayó el ahora recurrente se llega en unos 5 minutos, y por el otro se tardan unos 40 o 45 minutos. Se trata de un camino que fue hormigonado en su momento, con probabilidad antes de 1982, y que no atendió el Ayuntamiento a pesar de las denuncias de los vecinos por las numerosas caídas producidas.

Ciertamente, en el detallado y preciso informe, de 28 de febrero de 2013, del Jefe de Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras municipal se deduce que el camino donde se produce el accidente tiene unas características poco adecuadas para un tránsito habitual tanto de personas como de vehículos

y, además, la vivienda del interesado está a unos 75 metros del camino pavimentado y suficientemente ancho que es el acceso natural adecuado para el acceso a la vivienda (folios 24 a 26 del expediente).

A la vista de tales datos pueden resolverse las dos primeras cuestiones planteadas: en primer lugar, puede considerarse con un alto grado de probabilidad que se produjese la caída del ahora recurrente, a la vista de las lesiones habidas y de las atenciones sanitarias requeridas.

Del mismo modo y, sin perjuicio de la ponderación de culpas que luego se hará, lo cierto es que el camino apropiado no es una alternativa real y apropiada para acceder a un servicio público como el autobús urbano. En este sentido contrasta el caso del abuelo del recurrente que no utiliza el camino difícil dado que utiliza habitualmente el otro porque se desplaza en su propio vehículo. Sin embargo, para el caso de otros vecinos el uso de este camino, ciertamente complicado en su uso e incluso peligroso, se impone por la evidencia de que el otro no es una alternativa, por su alta peligrosidad para los peatones y por requerir un tiempo que para nuestros hábitos actuales resulta desproporcionado (de cinco minutos por el camino pendiente a cuarenta minutos por el camino habilitado para vehículos).

En este sentido ha sido también determinante la versión dada por don A.F. subrayando que después de varias caídas dieron cuenta al alcalde de barrio de tales incidencias teniendo por respuesta la consabida crisis y los consiguientes recortes presupuestarios.

En definitiva, debe considerarse que en este caso particular y a la vista de las pruebas practicadas en el juicio concurre uno de los elementos esenciales para generar la responsabilidad del Ayuntamiento.

Por si quedase alguna duda y en los términos explicados y justificados por la concesionaria del mantenimiento de caminos ni su aseguradora, nada tuvieron estas que ver en la ejecución de una obra que, efectivamente, reconoce el propio técnico municipal en el informe referido que era una obra extraordinaria (folio 25 del expediente). Por lo demás, la parte actora en ningún momento pide la condena de la concesionaria ni de su aseguradora.

**SEXTO.** En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpas de los ahora recurrentes, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) en estos términos: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración **cuando a la producción del resultado dañoso**

concurra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

Pues bien a la vista de los hechos considerados probados en el juicio y, en particular, que estamos hablando de un camino en una zona rural, de que es evidente la deficiencia que presenta, que era de noche y que el propio recurrente reconoce que apenas veía, sin utilizar siquiera una linterna, es preciso imputar en una gran medida la culpa de la caída al propio recurrente.

Por tanto, debe considerarse, ponderadas todas las circunstancias concurrentes, que existe un reparto por mitad de responsabilidades entre el recurrente y el Ayuntamiento demandado.

En definitiva y respecto de la indemnización que se acredite por la parte actora procede deducir la mitad de tal compensación como consecuencia de la concurrencia de culpa del recurrente en los términos antes enjuiciados.

**SÉPTIMO.** Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones.

Sobre los daños corporales, conviene tener presente, a título orientativo, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2012, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La demandante basa el cálculo de la indemnización en los documentos de la atención por parte de la Seguridad Social, es decir, 73 días improductivos que van desde la caída hasta que terminó el tratamiento farmacológico y de reposo. Así se deduce, además, del interrogatorio de preguntas contestadas por el Dr. A.F. , que atendió al ahora recurrente (folio 140 en relación con el folio 113 de los autos).

En cambio, la letrada de la aseguradora municipal considera que de tales días deben considerarse 39 como no improductivos.

Ahora bien y a falta de informes periciales precisos parece razonable acoger la cuantía que la parte recurrente ha calculado y fijado en 4.131,80 euros correspondientes a los días de sanidad reputándolos improductivos.

Al aplicar una corrección de la mitad por la concurrencia de culpas resulta que la indemnización finalmente procedente es de 2.065,90 euros.

Por tanto, debe estimarse parcialmente el recurso jurisdiccional declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y reconociendo a favor del recurrente una indemnización por importe de 2.065,90 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

**OCTAVO.** En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

#### FALLO

El Juzgado acuerda estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don L.A.P.G. , en nombre y representación de don P.J.G. , contra la Resolución, de 23 de septiembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531-2013-14, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y reconociendo a favor del recurrente una indemnización por importe de 2.065,90 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

